

EXP. N° 050-2021-CETC-CR
HERNÁNDEZ CHÁVEZ PEDRO ALFREDO
Notificación N° 022 EXP. N° 050-2021-CETC

Lima, 01 de diciembre de 2021.

Nos dirigimos a usted a fin de remitirle la tacha formulada contra su persona por la ciudadana ISABEL CORTEZ AGUIRRE y le informamos que, de conformidad con el artículo 22 concordado con el artículo 12 del Reglamento para la Selección de Candidatas o Candidatos Aptos para la Elección de Magistrado del Tribunal Constitucional, tiene un plazo máximo de 4 días hábiles para presentar su descargo por escrito a esta Comisión Especial (Jirón Huallaga 358, edificio Fernando Belaúnde Terry, oficina 205) o al correo electrónico (comisionespecialtc@congreso.gob.pe).

Atentamente,

Equipo de Asesores.



Nota: Sírvase a vuelta de correo, indicar la recepción conforme de esta notificación.

01 DIC 2021

RECIBIDO

Firma: _____ Hora: 11:27 am
Folios: _____

PRESENTACIÓN DE TACHA

Lima, 01 de diciembre de 2021

Señor,

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE LA SELECCIÓN DE CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Congreso de la República
Presente.-

De mi consideración:

Yo, Isabel Cortez Aguirre, identificada con DNI 10129700, con dirección en Jr. Ancash N° 569, Oficina 228, del distrito de Cercado de Lima, del departamento de Lima, con correo electrónico icortez@congreso.gob.pe, me presento ante ustedes con la finalidad de presentar TACHA contra el postulante siguiente:

Nombres y Apellidos contra quien se formula tacha: PEDRO ALFREDO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

I. Descripción de los hechos:

Violencia Física y psicológica ejercida hacia su esposa

De la revisión del expediente de postulación, signado con el número 050-2021, del señor Pedro Alfredo Hernández Chávez, se advierte que incumple con el requisito de inscripción y postulación establecidos en el numeral 2 del artículo 7 sobre 'solvencia e idoneidad moral y conducta intachable' establecido en la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2022-CR que aprueba el respectivo Reglamento del Concurso, por lo que a continuación se indica. Los hechos que sustenta este incumplimiento son.

- A fojas 188 y 189 del expediente de postulación, información consignada por el propio candidato, corre la Resolución ONCE de fecha 28 de mayo de 2015 emitido por el 3er Juzgado de Familia Transitorio de Lima, mediante el cual se desprende que: **PRIMERO: Que el presente proceso es uno de Violencia Familiar en la modalidad de Maltrato Físico seguido contra Pedro Alfredo Hernández Chávez, en agravio de dona G.P.P.R; ... (...) SE RESUELVE: DAR POR CONCLUIDO el presente proceso sin declaración sobre el fondo y consentida o ejecutoriada.**
- A fojas 203 y 204 del expediente de postulación, información consignada por el propio candidato, corre la Resolución UNO de fecha 22 de julio de 2014 emitido por el 5to Juzgado de Paz Letrado (Sede Surco -San Borja) mediante el cual se desprende que: **PRIMERO: Se desprende del sumario policía, que con fecha 24 de diciembre de año dos mil trece, la agraviada G.P.P.R denuncia que fue víctima de maltratos físicos y psicológicos por parte del denunciado (esposo) y echada a la calle sin prendas de vestir; ... (...) SE RESUELVE DECLARAR: NO HA LUGAR APERTURAR INSTRUCCIÓN CONTRA PEDRO HERNANDEZ CHAVEZ en agravio de G.P.P.R, que una vez consentida y/o ejecutoriedad que se a la presente resolución, ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE.**

Conforme lo señalado, se demuestra que el candidato Pedro Alfredo Hernández Chávez ha tenido denuncias de violencia familiar en agravio de su propia esposa, tanto psicológica como físicamente, hasta el hecho de denigrarla echándola a la calle sin prendas. Sin perjuicio de que las denuncias hayan sido archivadas, deja un precedente respecto a las conductas ajenas a la moral y el respeto a las personas de su propio núcleo familiar.

II. Fundamentos legales en que se sustenta la tacha:

El numeral 2 del Artículo 7 de la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2022-CR, en cuanto al perfil del candidato a magistrado del Tribunal Constitucional, establece que el postulante deberá contar con *"Solvencia e idoneidad moral y conducta personal intachable"*.

De la misma manera, el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional – Ley 28301, establece los requisitos para ser elegidos Magistrados del Tribunal, dentro de los cuales se encuentra el numeral 6, el cual describe lo siguiente: *"Tener reconocida trayectoria profesional, solvencia e idoneidad moral, y probada trayectoria democrática de respeto y defensa del orden constitucional"*. (El énfasis es nuestro)

Sobre el particular debemos señalar que la "idoneidad" es la aptitud, buena disposición y capacidad de una persona para cumplir un fin determinado, generando en su entorno un clima de confianza y credibilidad.

Los hechos ocurridos y descritos en las fojas 188, 189, 203 y 204 del expediente de postulación, constituyen graves hechos que fueron manifestados 'como ciertos' en el momento de la imposición de la denuncia realizada por la señora **PALACIOS REATEGUI GINA PAMELA; es decir, la violencia física y psicológica recibida por el candidato** Pedro Alfredo Hernández Chávez. Son hechos registrados en partes policiales, esto sin perjuicio de que las referidas denuncias hayan sido Archivadas en el Poder Judicial.

Los actos violentos contra la mujer merecen un tajante rechazo; más aun cuando esto puede ser ejercido por parte de un candidato a tan importante cargo, como es ser un magistrado al tribunal constitucional. Cabe señalar que El 2020 cerró con 220 mil 28 denuncias por violencia familiar, el mayor número desde que se tiene registro, de acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por ello la importancia de evitar normalizar la violencia contra la mujer, dejando de lado hechos muy graves en los que ha incurrido en candidato Pedro Alfredo Hernández Chávez. Esto hace cuestionable su participación como postulante, por lo que debe ser apartado del proceso.

En consecuencia, al no haber cumplido con lo descrito en la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2022-CR, el candidato Pedro Alfredo Hernández Chávez debe ser excluido del presente concurso público.

III. Pruebas documentales que adjunto:

- 1) Resolución ONCE de fecha 28 de mayo de 2015 emitido por el 3er Juzgado de Familia Transitorio de Lima – fojas 188 y 189 del expediente de postulación .
- 2) Resolución UNO de fecha 22 de julio de 2014 emitido por el 5to Juzgado de Paz Letrado (Sede Surco -San Borja) - fojas 203 y 204 del expediente de postulación.

Firma:

DNI: 10129700

ISABEL CORTEZ AGUIRRE
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



Huella digital
Índice derecho

LIMA

JPL Surco-San Borja

Av. Tomas Marsano No. 3720



420140081972014004671815557000005

NOTIFICACION N° 8197-2014-JP-PE

EXPEDIENTE	00467-2014-0-1815-JP-PE-05	JUZGADO	5° JUZGADO DE PAZ LETRADO (SEDE SURCO - S/
JUEZ	PUICAN VILLACREZ, ZOILA NELLY CECILIA	ESPECIALISTA LEGAL	MINAYA CASTILLO, ANDREA LISETH
IMPUTADO	HERNANDEZ CHAVEZ, PEDRO ALFREDO	DELITO	
AGRAVIADO	PALACIOS REATEGUI, GINA PAMELA		
DESTINATARIO	PALACIOS REATEGUI GINA PAMELA		

DIRECCION REAL PROLONGACION PASEO LA CATELLANA 1156 BLOCK 2 DPTO 402 - LIMA / LIMA /
SANTIAGO DE SURCO

Se adjunta Resolucion UNO de fecha 22/07/2014 a Fjs 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES 01

PODER JUDICIAL
ANDREA LISETH MINAYA CASTILLO
JUEZ DE PAZ LETRADO

11 DE AGOSTO DE 2014

5° JUZGADO DE PAZ LETRADO (SEDE SURCO - SAN BORJA)

EXPEDIENTE : 00467-2014-0-1815-JP-PE-05

ESPECIALISTA : MINAYA CASTILLO, ANDREA LISETH

IMPUTADO : HERNANDEZ CHAVEZ, PEDRO ALFREDO

FALTA : OTROS /DELITOS

AGRAVIADO: PALACIOS REATEGUI, GINA PAMELA

204

RESOLUCIÓN N° UNO

Santiago de Surco, 22 de Julio

Del año dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS: Dando cuenta el Oficio Policial N° 448-REGION POLICIAL, remitido por la División de Investigación criminal, con los recaudos que se acompañan y **ATENDIENDO:** **PRIMERO.-** Se desprende del sumario policial, que con fecha 24 de diciembre del año dos mil trece la agraviada PALACIOS REATEGUI GINA PAMELA denuncia que fue víctima de maltratos físicos y psicológicos por parte del denunciado(esposo) y echada a la calle sin prendas de vestir; **SEGUNDO:** Que, se aprecia de los recaudos, el resultado del reconocimiento médico legal número 082219-VFL, de fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil trece, practicado a la agraviada, donde los peritos que suscriben certifican que si presenta lesiones traumáticas recientes; **TERCERO.-** Que, si bien la persona de PALACIOS REATEGUI GINA PAMELA, ha denunciado de las lesiones sufridas ocasionadas por el denunciado; también es cierto que no ha cumplido con ratificar y formalizar su denuncia, prestando su manifestación policial a pesar de encontrarse debidamente notificada, tal como se demuestra con la constancia de citación policial firmada por ella misma con fecha 24 de diciembre del año 2013 obrante a fojas 07; **CUARTO:** En ese sentido, se debe valorar que la parte, no solo ha demostrado su falta de interés en proseguir con el trámite de la presente denuncia, no habiendo concurrido a nivel preliminar a ratificar la misma, sino además no aporta indicios insuficientes que permitan identificar la forma y circunstancias en que se produjo el supuesto hecho; **QUINTO:** Por lo que no existiendo elementos indiciarios suficientes para la concurrencia de los elementos subjetivos y objetivos del tipo penal denunciado, no procede dar inicio a un proceso penal. Que, siendo el Derecho Penal la "última ratio" en armonía con el principio de mínima intervención y no existiendo indicios razonables para aperturar instrucción, y al amparo de las normas invocadas esta judicatura: **RESUELVE DECLARAR: NO HA LUGAR APERTURAR INSTRUCCIÓN** contra PEDRO ALFREDO HERNANDEZ CHAVEZ en agravio de GINA PAMELA PALACIOS REATEGUI; que una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE** los de materia, y **REMÍTASE** los actuados al archivo Central de esta Corte.- **NOTIFIQUESE.-**

PODER JUDICIAL

MINAYA CASTILLO

SECRETARÍA DE LITIGIO

LIMA

Sede Alzamora Valdez

Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima



420150758412014049981801136000524

NOTIFICACION N° 75841-2015-JR-FT

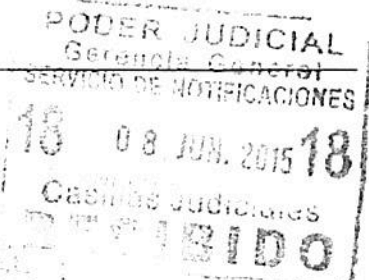
EXPEDIENTE	04998-2014-0-1801-JR-FT-36	JUZGADO	3° JUZGADO FAMILIA TRANSITORIO
JUEZ	JUAREZ GUZMAN ADELA CECILIA	ESPECIALISTA LEGAL	MEDINA FERNANDEZ, LADY PAOLA
MATERIA	VIOLENCIA FAMILIAR		

DEMANDADO	HERNANDEZ CHAVEZ, PEDRO ALFREDO
AGRAVIADO	PALACIOS REATEGUI, GINA PAMELA

DESTINATARIO PALACIOS REATEGUI GINA PAMELA

CASILLA CASILLAS DE CSJ DE LIMA - N° 14121 - / /

Se adjunta Resolución ONCE de fecha 28/05/2015 a Fjs 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
S 11



2 DE JUNIO DE 2015

MF0-01115-0

189

5º JUZGADO FAMILIA TRANSITORIO
EXPEDIENTE : 04998-2014-0-1801-JR-FT-36
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
ESPECIALISTA : MEDINA FERNANDEZ, LADY PAOLA
MINISTERIO PUBLICO : 13 FISCALIA DE FAMILIA DE LIMA ,
OCTAVA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA DE LIMA ,
DEMANDADO : HERNANDEZ CHAVEZ, PEDRO ALFREDO
AGRAVIADO: PALACIOS REATEGUI, GINA PAMELA

Resolución Nro.: ONCE
Lima, veintiocho de mayo
Del dos mil quince.-

[Firma]

Puesto los autos a Despacho; y, habiendo vencido el plazo para que el demandado, absuelva el desistimiento presentado por dona Gina Pamela Palacios Reategui; ésta Judicatura en uso a las facultades que le confiere la ley, procede a resolver la solicitud de desistimiento presentado con fecha quince de diciembre del año dos mil catorce; v. AUTOS Y VISTOS; y. ATENDIENDO: PRIMERO : Que, el presente proceso es uno de Violencia Familiar en la modalidad de Maltrato Físico, seguido contra don Pedro Alfredo Hernández Chávez en agravio de dona Gina Pamela Palacios Reategui; SEGUNDO: Que, la demandante dona Gina Pamela Palacios Reategui, formula desistimiento del proceso, señalando que su esposo no ha ejercido en contra de su persona, ningún tipo de violencia ni verbal, ni psicológica, ni física, ni sexual que justifique un proceso como el de autos; TERCERO: Que, nuestro Ordenamiento Jurídico Procesal, establece entre otros principios el de la iniciativa de parte; en donde según el objeto discutido dentro del proceso es de intereses prioritariamente de las partes, puesto que son estas las que han recurrido a la administración de Justicia para resolver un conflicto intersubjetivo de intereses; por lo que es lógico y coherente considerar que la repuesta de los Magistrados y Ministerio Público, es estar acorde a sus pretensiones y no recurrir al formalismo innecesario para proteger un proceso que según la agraviada es de su total desinterés; CUARTO: Que, bajo dicho considerando, se tiene que, la demandante, ha sustentado su pedido de acuerdo al Artículo 321 inciso 6 del Código Procesal Civil, asimismo ha cumplido con legalizar su firma, conforme lo dispone el Artículo 341 del mismo cuerpo legal, por lo que; de conformidad con el Artículo 343 del Código Adjetivo; SE RESUELVE: DAR POR CONCLUIDO *el presente proceso sin declaración sobre el fondo* y Consentida o Ejecutoriada que sea la presente resolución; Archívese definitivamente los de la materia, remitiéndose al Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Lima; Notifíquese.-

202

3º JUZGADO FAMILIA TRANSITORIO

EXPEDIENTE : 04998-2014-0-1801-JR-FT-36

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

ESPECIALISTA : MEDINA FERNANDEZ, LADY PAOLA

MINISTERIO PUBLICO : 13 FISCALIA DE FAMILIA DE LIMA ,
OCTAVA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA DE LIMA ,

DEMANDADO : HERNANDEZ CHAVEZ, PEDRO ALFREDO

AGRAVIADO: PALACIOS REATEGUI, GINA PAMELA

Resolucion Nro.: DOCE

Lima, dos de julio

Del dos mil Quince.-

DANDO CUENTA en la fecha el presente escrito que antecede; debido a la carga procesal que viene asumiendo esta Judicatura; y, Atendiendo: Primero: Que, doña Gina Pamela Palacios Reategui, solicita se aclare la resolución once de fecha veintiocho de mayo del año dos mil quince, en el extremo del tercer considerando que señala que la recurrente ha manifestado desinterés total en este proceso, lo cual refiere no es exacto, pues no es que exista desinterés, sino que reitera los hechos en que el Ministerio Público sustentó su demanda, no teniendo contenido alguno de Violencia Familiar, tal como lo señala el propio auto de desistimiento en el segundo considerando; Segundo: Que, revisados los autos, se tiene, que mediante escrito de fecha quince de diciembre del año dos mil catorce, doña Gina Pamela Palacios Reategui, formula el desistimiento del proceso de autos, fundamentando su pedido que no es de su interés afectar la armonía familiar con la continuación de un proceso judicial que no tiene sustento fáctico alguno (...), siendo que mediante resolución Nro. once de fecha veintiocho de mayo del año en curso, de acuerdo a lo solicitado por la recurrente; se Resuelve dar por concluido el presente proceso sin declaración sobre el fondo; Cuarto: Que, en ese orden de ideas, se tiene, que lo expuesto en el tercer considerando de la resolución once de fecha veintiocho de mayo del año dos mil quince, es preciso, al señalar "... innecesario... proteger un proceso que según la agraviada es de su total desinterés"; no existiendo punto que aclarar al respecto, toda vez que dicha expresión se entiende como el desinterés que tiene la recurrente de continuar con el trámite de la presente causa, al haber formulado por voluntad propia mediante escrito de fecha doce de diciembre del año dos mil catorce el Desistimiento del Proceso; Quinto: Sin perjuicio de ello, si bien doña Gina Pamela Palacios Reategui, señala que no es exacto de que por su parte exista desinterés en el proceso, sino que los hechos expuesto por el Ministerio Público en su escrito de demanda no tienen contenido alguno de Violencia Familiar, en ese sentido, oportunamente debió ejercer su derecho aplicando el mecanismo legal adecuado y no formular el Desistimiento del proceso, toda vez que éste último como acto jurídico procesal representa la voluntad de las partes de que se deje sin efecto un acto procesal o proceso, siendo el caso que nos ocupa, la recurrente expreso su voluntad de Desistirse del Proceso; por tales razones; y, no existiendo punto que aclarar; SE DESESTIMA el pedido de la recurrente de aclarar el considerando tercero de la resolución once de fecha veintiocho de mayo del año dos mil quince; Recomendando a la Especialista legal proceder con mayor celeridad en el cumplimiento de sus funciones; Notifíquese.-

PODER JUDICIAL
LADY PAOLA MEDINA FERNANDEZ
2015 JUL 02